

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario, en el cual se avizora posible nulidad. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 06 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1807
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: ROSALIA HURTADO
ARTENSIO HURTADO
Demandado: ORFA MARÍA HURTADO QUINTERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00720-00

En el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, se observa que se profirió sentencia a favor del demandante.

Ordinariamente, el paso a seguir según las ritualidades del Código General del Proceso, consiste en fijar agencias en derecho para finalmente liquidar las costas del proceso, y ante la finalización del termino para el ejecutivo ulterior, resultaría necesario archivar el presente asunto, teniéndolo por finiquitado.

Con todo, observa el despacho que, debido a la congestión judicial existente, no se glosó el memorial allegado el día 09 de marzo de 2020 por parte de la señora ORFA HURTADO QUINTERO, generando que en los controles de legalidad realizados conforme al artículo 132 C.G.P. no surtieran la eficacia necesaria.

La solicitud radicó en la petición de reconocer personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, quién presentó contestaciones y excepciones de mérito contra la demandada.

Así, es claro que, ante tal omisión, no solo se incurre en causales de nulidad por falta de debate probatorio y alegatos de conclusión, sino que genera una clara violación al derecho de defensa y debido proceso de la parte demanda. Ante el graso error que desencadena la violación a las prerrogativas Constitucionales y Convencionales, el Juzgado considera que este vicio no es saneable.

Por tal razón, esta dependencia judicial no pondrá en conocimiento las nulidades advertidas, sino que la declarará de plano conforme lo establece el artículo 134 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme al artículo 138 *ibidem*, el Juzgado advierte que la nulidad se produjo al momento de proferir la sentencia, pues esta situación vulneró derechos fundamentales de debido proceso y defensa, teniendo en cuenta que se decidió el proceso sin audiencia de la contra parte. En tal virtud la actuación que seguirá a continuación, corresponderá valorar el trámite que se deberá dar a la contestación allegada, poniendo en conocimiento de la parte activa los alegatos expuestos.

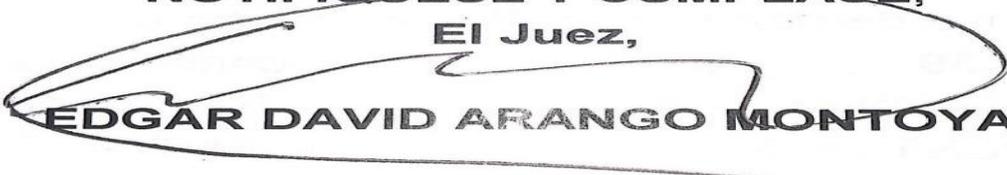
Por demás, teniendo en cuenta que se allegó poder conferido a la doctora **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO** por parte de la señora **ORFA HURTADO QUINTERO** quién funge en calidad de demandada, se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la nulidad de **plano** parcialmente dentro presente proceso judicial, la cual se configuró desde la sentencia No. 096 fechada el día 02 de octubre de 2020, inclusive.

Segundo: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO** identificada con C.C. 66.886.886 y T.P. 123.239 para que actué como apoderada judicial de la señora **ORFA HURTADO QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por la **AGENCIA DE ADUANAS CORAL VISIÓN S.A.S.** en contra de **TECNOLOGÍA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S.**, donde se allega reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 06 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1802
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CORAL VISIÓN S.A.S.
Demandado: TECNOLOGÍA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00828-00

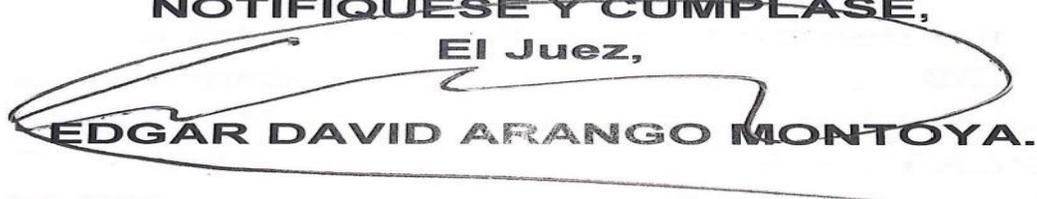
En atención al informe de secretaría que antecede, se observa memorial solicitando reformar nuevamente la demanda presentada. Sobre el particular, se advierte que en aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, solo se puede reformar la demanda por una sola vez.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Único: No reformar la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



+

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 06 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Providencia: Auto No. 1803
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR LOZANO
Demandado: DUVAN ARLEY SOLARTE CUARAN
GLORIA EUNICE ROJAS BENAVIDEZ
GUIDO FERNEY CUARAN QUENGUAN
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00829-00

En el presente proceso se establece solicitud de emplazamiento a los demandados DUVAN ARLEY SOLARTE CUARAN, GLORIA EUNICE ROJAS BENAVIDEZ y GUIDO FERNEY CUARAN QUENGUAN debido a que la parte ejecutante desconoce el lugar de residencia de los mismos.

Sobre este punto el Despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, puesto que se manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado para que pueda acercarse a notificarse; por lo anterior, requiérase a la parte interesada cumplir con lo establecido en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Único: EMPLÁCESE a los demandados **DUVAN ARLEY SOLARTE CUARAN, GLORIA EUNICE ROJAS BENAVIDEZ y GUIDO FERNEY CUARAN QUENGUAN**, por medio del Registro Nacional de Persona Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **GUSTAVO ADOLFO LOZANO GARCÍA** en contra de **HENRY SOTO CRUZ** .
Sírvasse proveer.

Palmira (V), octubre 06 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Providencia: Auto No. 1780
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: GUSTAVO ADOLFO LOZANO GARCÍA
Ejecutado: HENRY SOTO CRUZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00081-00

En atención al decreto de embargo y retención de los créditos que tenga el señor **HENRY SOTO CRUZ** dentro del proceso ejecutivo con radicación 760014003016-2019-00908-00; de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, se advertirá que el embargo surtió efectos y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación, esto es, desde el día 13 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Acceder al decreto de embargo y retención del remanente producto del proceso adelantado por **GUSTAVO ADOLFO LOZANO GARCÍA** contra **HENRY SOTO CRUZ** bajo radicación **2017-00081-00**, advirtiéndose que el mismo se perfeccionó desde el día 13 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

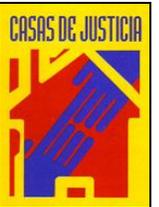
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO** en contra de **MARIA EUGENIA TOVAR ROMERO**; para aprobar liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Palmira (V), 06 de octubre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 01001
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO.
Demandado: MARIA EUGENIA TOVAR ROMERO.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00443-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho encuentra que es procedente modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante, toda vez que los intereses moratorios liquidados al ser verificados no corresponden al resultado obtenido por esta célula judicial conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esta razón el juzgado procede a modificar la liquidación de crédito quedando de la siguiente manera:

Saldo de Intereses de Mora	4.332.565,00
Capital	6.000.000
TOTAL	\$ 10.332.565

Por lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



DISPONE:

Único. - **MODIFICAR** en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ROGER FABIAN LASERNA GONZALEZ**. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 06 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1801
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ROGER FABIAN LASERNA GONZALEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00551-00

Visto el informe de secretaría, el Juzgado observa petición en la cual solicita el apoderado judicial de la parte activa y la parte pasiva, se suspenda el proceso por el término de seis meses, contados desde la radicación del memorial al juzgado. Así las cosas, considera el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual puntualiza en el numeral segundo que si las partes lo solicitan de común acuerdo y es por tiempo determinado deberá decretarse la suspensión del proceso, evidenciándose que la misma tiene efectos desde su presentación, es decir, desde el día 08 de septiembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte pasiva suscribió la solicitud de suspensión, resulta procedente darle aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, indicándose que la ejecutada se entiende notificada por conducta concluyente desde el día 08 de septiembre de 2020. En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso iniciado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **ROGER FABIAN LASERNA GONZALEZ** por el término de seis meses, contados desde el día 08 de septiembre de 2020.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al señor **ROGER FABIAN LASERNA GONZALEZ**, desde el día 08 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.